SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2023-0082-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a "Wayrapaccha", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha 3

MCYP-MCYP-2023-0083-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la "INC Fundación Innovación Cultural", domiciliada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha 7

MINISTERIO DEL INTERIOR:

0046 Otórguese la Condecoración "General Alberto Enríquez Gallo", a varios funcionarios públicos de España pertenecientes al Cuerpo Nacional de Policía 11

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

RPC-SE-07-No.020-2023 Expídese la Normativa excepcional que regula el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior 17

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:

JPRF-F-2023-071 Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros 24

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA:

JPRM-2023-013-M Emítese la Regulación del porcentaje de encaje y reservas de liquidez de las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario 34

Año II - Nº 351 - 70 páginas
Quito, miércoles 12 de julio de 2023

Págs.

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

SCE-DS-2023-07 Expídese el Instructivo de Convenios de la SCE 45

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-2-10-7-2023 Apruébese el inicio del periodo electoral para la Elección de Vocales de la Parroquia Rural "Juan Montalvo" del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha; para el período 2024 - 2027 63

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Resolución DP-DPG-DASJ-2023-046, emitida por la Defensoría Pública del Ecuador, efectuada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 326 de 7 de junio de 2023 68

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0082-A

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)."*.

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas."*.

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (…)."*.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*.

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales."*.

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...)."*.

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes."*.

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...)."*.

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *"Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales."*.

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *"De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias."*.

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."*.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*.

Que, el artículo 567 del Código Civil, establece: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes."*.

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *"Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento."*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que, mediante comunicación de 30 de mayo de 2023, recibida el 31 de mayo de 2023 (trámite Nro. MCYP-DA-2023-1314-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación "Wayrapaccha".

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0397-M de 23 de junio de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación "Wayrapaccha".

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a "Wayrapaccha", domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Carranza Toala María Elizabeth	0802385104	ecuatoriana
Carranza Toala Pablo Antonio	0802385112	ecuatoriana
Fonseca Garzón Rafael Macario	1712875382	ecuatoriana
Herrera Herrera Édgar Javier	1712717782	ecuatoriana
Romero Ortiz Carmen Andrea	1721028841	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su

publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.
Dado en Quito, D.M. , a los 28 día(s) del mes de Junio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

Firmado electrónicamente por:
MARIA ELENA MACHUCA MERINO

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0083-A

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)."*.

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas."*.

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (…)."*.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*.

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales."*.

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...)."*.

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes."*.

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...)."*.

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *"Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales."*.

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *"De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias."*.

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."*.

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*.

Que, el artículo 567 del Código Civil, establece: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes."*.

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *"Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento."*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que, mediante comunicación de 31 de mayo de 2023, recibida el 1 de junio de 2023 (trámite Nro. MCYP-DA-2023-1332-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación "INC Fundación Innovación Cultural".

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0409-M de 27 de junio de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación "INC Fundación Innovación Cultural".

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la "INC Fundación Innovación Cultural", domiciliada en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Amaguaña Morales Vladimir	1711275188	ecuatoriana
Chicaiza Suquillo Michelle Fernanda	1723825459	ecuatoriana
Paida Barrera Santiago Fabricio	1721596367	ecuatoriana
Salcedo Rivera Mayra Alejandra	1721128971	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.
Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Junio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

Firmado electrónicamente por:
MARIA ELENA MACHUCA MERINO

Acuerdo Ministerial Nro. 0046

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";*

Que, el artículo 160, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...)"*;

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...)";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *"Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.";*

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *"El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional.*";

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *"Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, (...) 10.*

Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.";

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *"Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales."*;

Que, el artículo 169 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *"El presente Título tiene por objetivo fijar las normas y procedimientos para regular el otorgamiento de las condecoraciones, felicitaciones y reconocimientos institucionales establecidos en la Policía Nacional, que han sido creados para exaltar las virtudes policiales, así como recompensar los méritos y servicios distinguidos, relevantes y trascendentes, prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional."*;

Que, el artículo 170 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa que, las condecoraciones y reconocimientos de la Policía Nacional serán otorgadas a: *"(...) 5. Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras (...)"*;

Que, el artículo 172 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *"**Competencia para el otorgamiento de condecoraciones.-** La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previa calificación del Consejo de Generales, otorgará a las y los servidores policiales, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras las condecoraciones que correspondan, mediante resolución o acuerdo ministerial.";*

Que, el artículo 176 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en su numeral 3, indica que, las condecoraciones se podrán otorgar a miembros de Policía extranjeras, autoridades civiles, miembros de fuerzas armadas, personas naturales y jurídicas y estandartes, nacionales y extranjeros;

Que, el artículo 182 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales dispone: *" La condecoración por servicios y cooperación prestados a la Policía Nacional para la o el Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado, Comandante*

General y Subcomandante General de la Policía Nacional del Ecuador, por servicios y cooperación prestados a la Policía Nacional es: (...) 2. Condecoración General Alberto Enríquez Gallo (...).”;

Que, el artículo 203 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, establece: *La Condecoración General Alberto Enríquez Gallo, será conferida a las máximas autoridades del Gobierno Nacional, Presidentes de otros países, Autoridades Civiles y Eclesiásticas, Representantes Diplomáticos, Directivos de Instituciones, Representantes de las Fuerzas Armadas, Policías Extranjeras y Representantes de Organismos Internacionales.”*;

Que, el artículo 206 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“Para el otorgamiento de las condecoraciones como requisito indispensable se requiere la calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.”*;

Que, el artículo 224 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *“Los requisitos para la condecoración General Alberto Enríquez Gallo son: 1. Haber realizado gestiones en cooperación y beneficio de la Policía Nacional del Ecuador o por actos realizados en pro de alcanzar la seguridad ciudadana y la misión institucional.”*;

Que, el artículo 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *“El Consejo de Generales, en conocimiento del informe remitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano y previo informe jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a las y los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras.”*;

Que, el artículo 230 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: “*La resolución de calificación emitida por el Consejo de Generales se remitirá a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público solicitando se emita la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración.”*;

Que, el artículo 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *“La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, emitirá la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *“**Artículo 1.** Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como un organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de*

autonomía, técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (..)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 568 de 26 de septiembre de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior;

Que, el artículo 12, literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, expresa que, como una de las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Generales es el resolver sobre la concesión de menciones, distinciones honoríficas y condecoraciones de carácter policial;

Que, mediante Informe Jurídico No. 2022-0907-DNAJU-PN de 22 de agosto de 2022, suscrito por el Coronel de Policía de E.M., Ángel Arturo Esquivel Moscoso, Director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, pone como antecedente el Informe Nro. PN-ULCODAI-2022-0028-INF de 15 de julio de 2022, elaborado por el señor Juan José Cruz Zapata, Analista de Información Operacional de Investigaciones, en el cual indica en su parte final que, la Policía Nacional del Ecuador a través de la Unidad Nacional de Lucha Contra el Crimen Organizado en coordinación con la Brigada Central de Estupefacientes (UDYCO) de la Policía Nacional de España, permitió desarticular una organización transnacional que se dedicaba al envío de sustancias estupefacientes al exterior: México, Estados Unidos, España e Italia. Además manifiesta que, el apoyo de los funcionarios públicos de España fue fundamental para la realización de la Operación "GRAN IMPACTO 87", cooperación internacional que permitió la incautación de envíos de droga en España y la detención de nueve ciudadanos que conformaban la estructura delictiva. Ante lo cual dentro del Informe Jurídico, concluye: *"**4.6.-** Si el otorgamiento va dirigido a policías extranjeras, como se deduce en el presente caso, se adecuaría a una Condecoración General Alberto Enríquez Gallo conforme el artículo 182 y 224 del mismo cuerpo legal"* (Reglamento de Carrera Profesional de las y los Servidores Policiales);

Que, con Informe Ejecutivo Nro. PN-DNTH-DSPO-2023-0117-INF de 16 de febrero de 2023, elaborado por la Sargento Segundo de Policía, Mónica Alexandra Mayorga Bedón, Analista del Departamento de Situación Policial de la Policía Nacional; y, revisado por el Mayor de Policía (J) Sergio Joaquín Cevallos Torres, Jefe del Departamento de Situación Policial de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, concluyó: *"**4.1.** Que, con los antecedentes antes descritos, disposiciones legales invocadas y en base al pedido formulado en el Oficio Nro. PN-CSG-QX-2022-2682, de fecha 12 de diciembre del 2022, suscrito por el señor Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, este Departamento cumple con remitir el presente Informe Ejecutivo, sobre la base del pedido efectuado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y documentación anexa; **4.2.** Con el presente informe se da cumplimiento al Oficio Nro. PN-CSG-QX-2022-2682, de fecha 12 de diciembre del 2022, suscrito por el señor Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional. **4.3.** Con el presente informe se da cumplimiento a lo establecido en el art. 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales"*; así también recomienda:

*"**5.1.** Que el presente informe y documentación anexa, se remita al H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, con la finalidad que se verifique la procedencia del otorgamiento con carácter HONORÍFICO de la Condecoración "**General Alberto Enríquez Gallo**", a favor de los señores Morales Plaza Alberto Inspector Jefe, CUERPO NACIONAL DE POLICIA, Rafael Pérez Pérez Comisario Principal, CUERPO NACIONAL DE POUCIA, Manuel Pérez Álvarez Comisario Principal, CUERPO NACIONAL DE POLICIA, Luis Alberto Alonso Gutiérrez Subinspector, CUERPO NACIONAL DE POLICIA."*;

Que, mediante Resolución Nro. 2023-121-CsG-PN de 23 de febrero de 2023 el Consejo de Generales de la Policía Nacional, resolvió: *"**1.- CALIFICAR** idóneos para el otorgamiento con carácter honorífico de la **CONDRCORACIÓN ''GENERAL ALBERTO ENRIQUEZ GALLO"**, a los Funcionarios Públicos de España pertenecientes al Cuerpo Nacional de Policía: **MORALES PLAZA ALBERTO** Inspector General, **RAFAEL PÉREZ PÉREZ** Comisario Principal, **MANUEL PÉREZ ÁLVAREZ** Comisario Principal y **LUIS ALBERTO ALONSO GUTIERREZ** Subinspector, conforme lo establece el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 203, 224 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. **2.- SOLICITAR** al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar del señor Ministro del Interior la emisión del correspondiente acto administrativo, mediante el cual se confiera la mencionada Condecoración, de conformidad con los artículos 172 y 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales."*;

Que, con oficio Nro. PN-CG-QX-2023-04561-OF de 14 de marzo de 2023, el General de Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional, remitió a esta Cartera de Estado la documentación para el otorgamiento con carácter honorífico de la CONDECORACIÓN "GENERAL ALBERTO ENRIQUEZ GALLO", a los Funcionarios Públicos de España pertenecientes al Cuerpo Nacional de Policía: MORALES PLAZA ALBERTO Inspector General, RAFAEL PÉREZ PÉREZ Comisario Principal, MANUEL PÉREZ ÁLVAREZ Comisario Principal y LUIS ALBERTO ALONSO GUTIERREZ Subinspector, solicitando a la máxima Autoridad del Ministerio del Interior se emita el correspondiente acto administrativo; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar con carácter Honorífico la Condecoración **"GENERAL ALBERTO ENRÍQUEZ GALLO"**, a los Funcionarios Públicos de España pertenecientes al Cuerpo Nacional de Policía: **MORALES PLAZA ALBERTO** Inspector General, **RAFAEL PÉREZ PÉREZ** Comisario Principal, **MANUEL PÉREZ ÁLVAREZ** Comisario Principal y **LUIS ALBERTO ALONSO GUTIERREZ** Subinspector, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de

Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 203, 224 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General de la Policía Nacional; y, de su ejecución encárguese al Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 3.- Encárguese de la notificación y registro, a la Dirección de la Secretaría General.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en el Despacho del Ministro del Interior, en Quito DM, el 29 de junio de 2023.

Firmado electrónicamente por:
JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SE-07-No.020-2023

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)";

Que, el artículo 26 de la Carta Fundamental, menciona: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 27 de la Norma Constitucional, señala: "(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";

Que, el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Carta Magna, indica: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual (...)";

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema, preceptúa: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 350 de la Carta Suprema, dispone: "El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)";

Que, el artículo 353 numeral 1 de la Norma Fundamental del Estado, prescribe: "El Sistema de Educación Superior se regirá por: 1) Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 30 del Código Civil, sostiene: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc";

Que, el artículo 5 literales a) y j) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), manifiesta: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos (...) j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia";

Que, el artículo 18 literales c) y e) de la LOES, preceptúa: "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (…) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (…) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (…)";

Que, el artículo 71 de la mencionada Ley, prescribe: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (…)";

Que, el artículo 166 de la referida Ley, indica: "El Consejo de Educación es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (…)";

Que, el artículo 169 literales g) y r) de la Ley ibídem, establece: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. El Reglamento de Régimen Académico establecerá los mecanismos y régimen de excepción que permitan la obtención del grado a los egresados que no hayan podido hacerlo en los periodos ordinarios definidos (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el Pleno del CES mediante Acuerdo ACU-PC-SO-08-No.001-2023, adoptado en la Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 24 de febrero de 2023, convino: "Dar por conocida la propuesta de 'Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, ubicadas en las ciudades consideradas en situación de vulnerabilidad por la violencia', y solicitar a los integrantes del Pleno el Consejo de Educación Superior que, de considerarlo pertinente, remitan por escrito sus observaciones a la Dra. Ángela Calderón Tobar, Consejera Académica del CES, hasta el 03 de marzo de 2023";

Que, el Pleno de este Organismo a través de Acuerdo ACU-PC-SO-14-No.003-2023, adoptado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 05 de abril de 2023, convino: "Encargar a la Comisión Permanente de Doctorados que revise y analice la propuesta de Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, remitida por la Dra. Ángela Calderón Tobar, Consejera Académica del CES; y, solicitar que se amplíe el objeto y ámbito de la misma, a fin de que se incluya por los casos fortuitos y de fuerza mayor que se presenten en las instituciones de educación superior";

Que, el informe técnico para la emisión de la "Normativa excepcional que regula el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior, ubicadas en territorios donde han ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito", elaborado por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Doctorados de este Organismo, en su parte pertinente concluye y recomienda: "(…) que, en razón de las situaciones excepcionales producidas últimamente en el país, que han generado la interrupción del normal funcionamiento de las actividades académicas de las instituciones de educación superior o que han atentado contra la vida y seguridad de las personas que conforman las mencionadas instituciones, es necesario contar con una normativa excepcional que permita garantizar el derecho a la educación superior de los estudiantes y la consecuente ejecución de la oferta académica vigente en las IES. En razón de las normas citadas y de las consideraciones expuestas, se recomienda a la Comisión Permanente de Doctorados remitir al Pleno del Consejo de Educación Superior la propuesta de 'Normativa excepcional que regula el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación

superior, ubicadas en territorios donde han ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito', para su análisis y, de considerarlo pertinente, su aprobación";

Que, mediante memorando CES-CPD-2023-0165-M, de 05 de junio de 2023, la Comisión Permanente de Doctorados del CES notificó el Acuerdo ACU-CPD-SE-03-No.014-2023, adoptado en la Tercera Sesión Extraordinaria desarrollada el 05 de junio de 2023, a través del cual convino: "(…) 2. Remitir al Pleno del Consejo de Educación Superior la propuesta de 'Normativa excepcional que regula el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior, ubicadas en territorios donde han ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito', para su análisis y aprobación";

Que, es necesario implementar acciones que permitan garantizar el derecho a la educación superior de las y los estudiantes, así como la consecuente ejecución de la oferta académica vigente en las instituciones de educación superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

Normativa excepcional que regula el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior, ubicadas en territorios donde han ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y DE LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Artículo 1.- Objeto.- Las disposiciones contenidas en la presente normativa tienen por objeto garantizar el derecho a la educación superior de los estudiantes y la consecuente ejecución de la oferta académica vigente en las instituciones de educación superior (IES) ubicadas en territorios en donde se han suscitado eventos de fuerza mayor o caso fortuito y no es posible la aplicación del régimen académico general.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente normativa son de aplicación obligatoria en todas las IES ubicadas en el territorio nacional donde se produzcan eventos de fuerza mayor o caso fortuito que atenten contra el normal funcionamiento de las actividades académicas o contra la vida y seguridad de las personas que conforman la IES.

Artículo 3.- Fuerza mayor o caso fortuito.- Las IES podrán acogerse a esta normativa cuando estén frente a eventos de fuerza mayor o caso fortuito, para los cuales deberán concurrir los siguientes factores:

a) Que el hecho sea imprevisible;
b) Que el hecho sea irresistible o inevitable; y,
c) Que el hecho sea imputable a una causa ajena a la IES.

Para la aplicación de esta norma, también se considerarán como situaciones de fuerza mayor o caso fortuito los hechos de violencia que pongan en riesgo la integridad física y/o psicológica o la vida de las personas que conforman la IES.

CAPÍTULO II
MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 4.- Mecanismos.- Las IES, en ejercicio de su autonomía responsable, a través de resolución expedida por su órgano colegiado superior (OCS), podrán acogerse a los mecanismos desarrollados en esta normativa, con el fin de garantizar el derecho a la educación superior de los estudiantes y la consecuente ejecución de la oferta académica vigente. En la resolución del OCS se

deberá detallar y justificar que la IES se encuentra atravesando un evento de fuerza mayor o caso fortuito, individualizando el lugar geográfico, el tiempo en que se aplicarán las disposiciones de esta Normativa, el listado de carreras y programas que se acogen a ésta y las acciones que se van a implementar. Finalizado el evento que motivó la emisión de la resolución por parte de la IES, esta deberá dar por terminada su vigencia.

En el caso de los institutos públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, la declaratoria de acogerse a la presente Normativa será emitida por la máxima autoridad de dicho órgano o su delegado.

Artículo 5.- Organización del aprendizaje.- Las IES durante el tiempo que se acojan a las disposiciones de la presente normativa, podrán redistribuir las horas asignadas en los componentes de aprendizaje de las asignaturas, cursos o sus equivalentes definidos en las carreras o programas aprobados por el Consejo de Educación Superior (CES), impartidas en las modalidades de estudio presencial y semipresencial, garantizando la calidad y rigurosidad académica, siempre que la materia y/o asignatura lo permita.

Artículo 6.- Cambio de modalidad.- Para garantizar la continuidad de estudios de los estudiantes, las IES de manera temporal, durante el tiempo que se acojan a las disposiciones de la presente normativa podrán adaptar sus planes de carreras y programas a otras modalidades de estudio, sin que ello conlleve a un ajuste curricular no sustantivo.

En este caso, las IES deberán garantizar que los recursos de aprendizaje estén disponibles para todos los estudiantes.

Las carreras y programas que no puedan adaptarse al cambio de modalidad de estudio, las IES podrán extender los tiempos de duración de los períodos académicos hasta por un máximo del veinticinco por ciento (25%) sin modificar el número de horas y/o créditos asignados a las carreras y programas aprobados por el CES.

En las carreras y programas que el CES determine que no podrán ser impartidos en modalidades en línea y a distancia, a través del instrumento específico que expida en función del artículo 62 del Reglamento de Régimen Académico vigente, los componentes teóricos podrán ser planificados de manera virtual y las IES podrán establecer mecanismos para que los estudiantes lleven a cabo el aprendizaje práctico- experimental de las carreras y programas a través del uso de recursos y herramientas telemáticas virtuales, siempre y cuando garanticen el principio de la calidad en la educación superior y la rigurosidad académica.

Artículo 7.- Justificación de faltas a asignaturas, cursos o sus equivalentes.- Las IES en ejercicio de su autonomía responsable podrán justificar la inasistencia a asignaturas, cursos o sus equivalentes hasta un 10% adicional de lo establecido en sus normas internas a sus estudiantes que hayan sido afectados por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que dicha situación les impida cumplir con regularidad sus responsabilidades académicas, hecho que deberá ser debidamente justificado ante la IES.

Artículo 8.- Excepción a la pérdida de la gratuidad.- Se exceptúa la perdida de la gratuidad parcial, temporal o definitiva a los estudiantes que de manera justificada ante las IES demuestren que por una situación de fuerza mayor o caso fortuito no han podido cumplir con regularidad con sus responsabilidades académicas.

Artículo 9.- Retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes.- Los casos de retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes por situación de fuerza mayor, caso fortuito o inaccesibilidad a medios telemáticos, serán debidamente conocidos y justificados ante la instancia determinada por la IES.

En este caso, la matrícula correspondiente a esta asignatura, curso o su equivalente será anulada.

Los estudiantes podrán presentar sus solicitudes de retiro en cualquier momento mientras cursan el período académico en el cual se produzca el evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 10.- Matrícula excepcional.- Las IES permitirán acceder a una matrícula excepcional a los estudiantes que reprueben una asignatura, curso o su equivalente cuando justifiquen haber sido afectados por una situación de fuerza mayor o caso fortuito. Esta matrícula no será contabilizada como segunda o tercera matrícula en ningún caso.

Artículo 11.- Acceso a la educación de estudiantes con discapacidad.- Las IES que cuenten con estudiantes con discapacidad deberán implementar acciones que les garanticen la accesibilidad a tecnologías digitales o herramientas telemáticas.

Si los recursos tecnológicos son insuficientes, impiden o dificultan su participación en las asignaturas, cursos o sus equivalentes podrán cursarlos en cualquier momento una vez que se retomen las actividades académicas con normalidad, para tal efecto las IES adoptarán y brindarán todas las facilidades que sean necesarias.

Artículo 12.- Cambio de Carrera o de IES.- Los estudiantes que provengan de IES que se acojan a esta normativa excepcional, podrán optar por el cambio de carrera y/o cambio de IES, siempre que hayan cursado y aprobado al menos el primer periodo académico y una de las asignaturas sea homologable en la carrera de la IES receptora.

Para los cambios de carrera o de IES, las IES receptoras deberán considerar la disponibilidad de cupos.

Artículo 13.- Subvenciones.- Las IES particulares podrán otorgar becas a los estudiantes provenientes de IES ubicadas en territorios en donde se hayan producido eventos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual deberán observar los criterios emitidos por el órgano rector de la política pública de educación superior para el otorgamiento de becas y ayudas económicas con enfoque en las personas y grupos de atención prioritaria en el ámbito social o económico.

Artículo 14.- Carga horaria docente.- La carga horaria previamente destinada de forma exclusiva para la actividad docente en modalidad presencial o semipresencial podrá ser distribuida o reasignada en función de las materias y/o asignaturas establecidas y que se dictarán en otra modalidad.

CAPÍTULO III
NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DEL CES

Artículo 15.- Notificación.- Todas las acciones o medidas adoptadas en virtud de la presente normativa deberán ser aprobadas por el OCS de las IES y notificadas al CES en el término máximo de quince (15) días para su registro, adjuntando los siguientes documentos:

a) Oficio dirigido al representante legal del CES debidamente suscrito por el Rector de la IES; y,
b) Resolución motivada del OCS.

Artículo 16.- Registro.- El CES registrará a través de la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior las notificaciones que realicen las IES que se acojan a la presente normativa y de ser necesario, se realizará el monitoreo correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todas las acciones o medidas adoptadas en virtud de la presente normativa deberán ser aprobadas por el OCS de la institución de educación superior (IES) y a través de sus unidades de Bienestar Institucional realizarán la verificación, seguimiento, así como la valoración de la situación de sus estudiantes.

SEGUNDA.- Todas las medidas implementadas por las IES en el marco de la presente normativa, así como toda acción adoptada en ejercicio de la autonomía responsable deberán garantizar el

cumplimiento de los planes académicos y la continuidad de los estudios, a fin de no afectar los derechos e integridad de los estudiantes, preservando la calidad y rigurosidad académica.

TERCERA.- Las IES adoptarán las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho al trabajo del personal académico, de apoyo y administrativo, durante el tiempo que la IES se acoja a la presente normativa.

CUARTA.- En el caso de que los estudiantes justifiquen que sus recursos tecnológicos son insuficientes, impidan o dificulten su participación en las asignaturas, cursos o sus equivalentes, podrán cursar dichas actividades en cualquier momento, una vez que se retomen las actividades académicas con normalidad. Para el efecto, las IES adoptarán y brindarán todas las facilidades necesarias.

QUINTA.- Las IES en ejercicio de su autonomía responsable en caso de acogerse a esta normativa, deberán establecer e implementar los procesos internos que viabilicen su correcta aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los quince (15) días del mes de junio de 2023, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Firmado electrónicamente por:
ERIK PABLO BELTRAN AYALA

Dr. Pablo Beltrán Ayala
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Firmado electrónicamente por:
MARCEL ANDRES JARAMILLO PAREDES

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CES-SG-2023-R-013

RAZÓN: Siento como tal que la Normativa excepcional que regula el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior, ubicadas en territorios donde han ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito, aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) mediante Resolución RPC-SE-07-No.020-2023, de 15 de junio de 2023, fue publicada en la Gaceta Oficial del CES el 23 de junio de 2023.

Firmado electrónicamente por:
MARCEL ANDRES
JARAMILLO PAREDES

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Junta de Política y Regulación Financiera

Resolución No. JPRF-F-2023-071

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, la Carta Magna, en su artículo 308, determina que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; y su finalidad fundamental es la de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;

Que, el Artículo 309 de la Norma Fundamental señala que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público; cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control autónomas específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; estableciendo adicionalmente que los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones;

Que, el Artículo innumerado posterior al artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe que: "*Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador*";

Que, el Artículo 13 del referido Código Orgánico fue reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 03 de Mayo del 2021, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14 del citado Código Orgánico, que se refiere al ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera, determina que a este organismo colegiado le corresponde formular la política financiera; emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema financiero nacional; y también, expedir las regulaciones micro prudenciales para el sector financiero nacional, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia;

Que, el Artículo 14.1 *ibidem*, en el número 7, letras b) y d), señala que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera cumplir con el deber y ejercer la facultad de emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio, y que deberá establecer "*niveles de capital mínimo patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones*",

así como abarcar lo que corresponda a la "*administración de riesgos, ambiente de control interno, gobierno corporativo y cooperativo y disciplina de mercado*";

Que, conforme lo establecen los artículos 150 y 151 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, las entidades financieras estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación y Financiera, que deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional;

Que, el Artículo 444 del referido Código Orgánico manda que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero popular y solidario;

Que, el Artículo 190 del Código Orgánico Monetario Financiero, Libro I, se refiere a la solvencia y al patrimonio técnico de las entidades del sistema financiero nacional, grupos financieros y grupos popular y solidario;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, dispone:

"En la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera".";

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del referido Código Orgánico, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, dispone:

"*Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias."*;

Que, el Artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, señala que los organismos de regulación y control tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el antepenúltimo inciso del mismo artículo 14.1 *ibidem* determina que el Superintendente de Economía Popular y Solidaria puede proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera, con el respaldo de los respectivos informes técnicos;

Que, mediante Oficio Nro. SB-DS-2023-0173-O, de 11 de abril de 2023, la Superintendente de Bancos (S) remite a la Junta de Política y Regulación Financiera la propuesta de reforma al Capítulo VIII "Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo de las entidades del sistema financiero público y privado" del Título I, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, adjuntando: proyecto de resolución, presentación e informes técnico y jurídico;

Que, con Oficio Nro. SEPS-SGD-2023-18565-OF de 26 de junio de 2023, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria atiende el Oficio Nro. JPRF-JPRF-2023-0213-O remitido por la Junta de Política y Regulación Financiera el 21 de junio de 2023, en el que adjunta observaciones al proyecto de reforma y una propuesta de modificación normativa para la Subsección II "Patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo", Sección VI "Norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo para cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda", Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0049-M de 29 de junio de 2023, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

i. El informe técnico Nro. JPRF-CTSF-2023-006 de 29 de junio de 2023, emitido por la Coordinación Técnica del Sector Financiero, busca un avance hacia la optimización de la regulación del sistema, mediante la aproximación de la normativa a las buenas prácticas internacionales en relación con el tratamiento de las cuentas que conforman el capital regulatorio, a fin de fortalecer la capacidad de resistencia del Sistema Financiero Nacional. En este sentido, además, el informe propone modificaciones en la ponderación por riesgo de los activos y contingentes correspondientes a los sectores financieros público y privado, a fin de motivar una asignación de recursos más coherente con los riesgos relacionados.;

ii. Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-024 de 29 de junio de 2023, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de la Junta, que concluye que: **a)** la Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y regulación del sistema financiero, tiene competencia legal emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras y establecer niveles de capital mínimo patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones, así como abarcar en dicho marco regulatorio lo que corresponda a administración de riesgos, ambiente de control interno, gobierno corporativo y cooperativo y disciplina de mercado, de conformidad con lo dispuesto en las letras b) y d) del número 7 del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I. Conforme la precitada norma, este marco regulatorio prudencial deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio; **b)** La Superintendente de Bancos (S) y la Superintendente de Economía Popular y Solidaria tienen la potestad para proponer proyectos de regulación a la Junta de Política y Regulación Financiera, en el marco de sus competencias, conforme a lo establecido en el antepenúltimo inciso del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, sin perjuicio de la autonomía técnica con la que cuenta este regulador; **c)** La reforma de norma de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros es viable jurídicamente a la luz de las consideraciones legales expuestas;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 29 de junio de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 30 de junio de 2023, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0049-M de 29 de junio de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta; así como los precitados informes de la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 29 de junio de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 30 de junio de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Elimínese el texto "o garantizados" del penúltimo inciso del número 1 del artículo 3 de la Sección II "Factores de ponderación de Activos y Contingentes", Capítulo VIII "Relación entre el Patrimonio Técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Deróguese el número 7 del artículo 3 de la Sección II "Factores de ponderación de Activos y Contingentes", Capítulo VIII "Relación entre el Patrimonio Técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que dice lo siguiente: "*7. Dos (2.0) para las operaciones de cartera de crédito contabilizadas en el grupo 14, colocadas en el exterior (16)*".

ARTÍCULO TERCERO.- Sustitúyase el texto de la Nota 1 del artículo 3 de la Sección II "Factores de ponderación de Activos y Contingentes", Capítulo VIII "Relación entre el Patrimonio Técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

"1. Se considerará con una ponderación del 0,00 a las inversiones de la cuenta 13, en organismos multilaterales de desarrollo, que cumplan las siguientes condiciones:

a) La calificación del Emisor sea AAA hasta AA-, o su equivalente, emitida por una calificadora de riesgos internacional.
b) Que la inversión se realice en organismos multilaterales. Entre otros, se incluyen los siguientes:

El Grupo del Banco Mundial, compuesto por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Corporación Financiera Internacional (CFI), la Agencia Multilateral de Garantía de Inversión (MIGA) y la Asociación Internacional de Fomento (IDA), el Banco Asiático de Desarrollo (ADB), el Banco Africano de Desarrollo (BAfD, AfDB), el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Fondo Europeo de Inversiones (FEI), el Banco Nórdico de Inversión (NIB), el Banco Desarrollo del Caribe (CDB), el Banco Islámico de Desarrollo (IsDB),el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa (BDCE), la Facilidad Financiera Internacional para la Inmunización (IFFIm), Banco Asiático de Inversión e Infraestructuras (BAII).

Se considerará con una ponderación del 0.00 a las inversiones efectuadas en el "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano".

Se considerará con una ponderación del 0.10 los papeles emitidos por el Ministerio de Finanzas o quien ejerza esas competencias.

Los títulos emitidos por las demás entidades financieras del sector público, se ponderará con el 0.20."

ARTÍCULO CUARTO.- Sustitúyase el texto del artículo 7 de la Sección III "Conformación del Patrimonio Técnico Total", Capítulo VIII "Relación entre el Patrimonio Técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

"**Art. 7.-** La ponderación y forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico primario y secundario es la siguiente:

Patrimonio técnico primario					
Ponderación	**Forma de agregación**	**Código**	**Descripción**	**Banca Privada**	**Banca Pública**
100%	suma	31	Capital social	X	X
100%	suma	3201	Prima en colocación de acciones	X	X
100%	suma	3301	Reserva legal	X	X
100%	suma	3302	Reservas generales		X
100%	suma	330310	Reservas especiales - Para futuras capitalizaciones	X	X
100%	suma	34	Otros aportes patrimoniales	X	X
100%	resta	340210	Donaciones - En bienes	X	X
100%	resta	3490	Otros [1]	X	X
100%	suma	2608	Préstamos subordinados	X	X
100%	resta	3602	Pérdidas acumuladas [1]	X	X
100%	resta	5 – 4	Ingresos menos gastos [6] [1]	X	X
100%	resta	3604	Pérdida del ejercicio [1] [5]	X	X
100%	suma	2802	Aportes para futuras capitalizaciones [2]	X	X
100%	resta	190530	Plusvalía mercantil [1]	X	X
100%	resta	3202	Descuento en colocación de acciones [1]	X	X

Patrimonio técnico secundario					
Ponderación	**Forma de agregación**	**Código**	**Descripción**	**Banca Privada**	**Banca Pública**
100%	suma	2801	Obligaciones convertibles [3]	X	X
100%	suma	2803	Deuda subordinada a plazo [4]	X	X
100%	suma	3303	Reservas especiales	X	X
100%	resta	330310	Reservas especiales-Para futuras capitalizaciones	X	X
50%	suma	3305	Reservas por revalorización del patrimonio	X	X
45%	suma	3310	Reservas por resultados no operativos	X	X
45%	suma	35	Superávit por valuaciones	X	X
100%	suma	3601	Utilidades o excedentes acumulados	X	X
100%	suma	3603	Utilidad del ejercicio [5]	X	X
50%	suma	5 – 4	Ingresos menos gastos [6]	X	X
100%	suma	149989	Provisión genérica voluntaria [7]	X	X
100%	suma	2912	Otros pasivos - Minusvalía mercantil (badwill) [8]	X	X
100%	resta	1613	Dividendos pagados por anticipado.	X	
100%	resta		Deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones y el saldo del Grupo 37 "Desvalorización del patrimonio", en el que se registra las pérdidas activadas catalogadas como tales por la Superintendencia de Bancos o por las auditorías interna o externa de la entidad. Adicionalmente, el valor de los aumentos de capital realizados contraviniendo las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo 255 del Código Orgánico Monetario y Financiero; o, los que por cualquier causa determine como no imputables a patrimonio técnico la Superintendencia de Bancos. [1] [9]	X	X
El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.					

DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL

Se deducirá del patrimonio técnico total de la matriz, el capital asignado a una sucursal o agencia en el exterior; y, además, el capital invertido, esto es, el valor de su participación en el capital pagado más

las reservas, exceptuando las provenientes de valuaciones del activo, en una entidad subsidiaria o afiliada.

Cuando una subsidiaria registre inversiones en otras entidades del sistema financiero, que las conviertan en subsidiaria o afiliada de dicha entidad, dichos valores se deducirán conforme lo establecido en el inciso anterior, del patrimonio técnico total de la matriz.

Adicionalmente se deducirá del patrimonio técnico total los saldos registrados en la cuenta 1611 "Anticipo para adquisición de acciones", cuando correspondan a inversiones en acciones, anticipos en la capitalización o constitución de compañías subsidiarias o afiliadas.

NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

Nota 1. Estas cuentas se considerarán en valor absoluto.

Nota 2. Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los accionistas, que tales recursos no serán retirados y que serán capitalizados en un periodo máximo de un año.

Nota 3. El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la entidad, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico.

Nota 4. Para que formen parte del patrimonio técnico secundario los instrumentos de deuda subordinada a plazo o los contratos de mutuo correspondientes deben tener un plazo original mínimo de vencimiento de más de cinco (5) años; no encontrarse garantizados y estar totalmente pagados, en el caso de instrumentos emitidos; no se puede efectuar el pago del principal antes de su vencimiento; y, adicionalmente, deben dejar constancia expresa que cuentan con la autorización de la Superintendencia de Bancos y la aceptación del organismo acreedor.

Durante los últimos cinco (5) años del vencimiento del plazo al que fueron emitidos, o del contrato de mutuo respectivo se les aplicará un factor de descuento (o amortización) acumulativo de 20% anual.

Estos instrumentos o contratos no se encuentran disponibles para participar en las pérdidas de la entidad, excepto cuando una entidad del sistema financiero sea sometida a liquidación forzosa, donde servirán para enjugar las pérdidas de dicha liquidación.

El total de instrumentos representativos de deuda subordinada a plazo, o de contratos de mutuo pertinentes no podrán exceder del 50% del patrimonio técnico primario de la entidad deudora del sistema financiero;

Nota 5. Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones de los numerales 1. y 2. del artículo 405 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Nota 6. Estas cuentas se considerarán para los meses de enero a noviembre; y, cuando la diferencia de las cuentas 5-4 sea mayor a cero ponderará al 50% en el patrimonio técnico secundario. En el caso de que la diferencia de las cuentas 5-4 sea menor a cero ponderará al 100% en el patrimonio técnico primario.

Nota 7. Para el caso de todos los segmentos de crédito, se considerará la provisión voluntaria con un límite máximo de 1,25% de los activos y contingentes ponderados por riesgo.

Nota 8. El crédito mercantil negativo o minusvalía mercantil (badwill), se computará en el cálculo del patrimonio técnico secundario, con el 100% de su saldo remanente no transferido al estado de resultados.

Nota 9. Para el cálculo del patrimonio técnico secundario, las deficiencias de provisiones serán consideradas en su totalidad, sin tomar en cuenta los cronogramas establecidos para su constitución, solicitadas por las entidades financieras y aprobados por los organismos de control."

ARTÍCULO QUINTO.- Sustitúyase el texto y cuadro del artículo 80 de la Subsección II "Patrimonio Técnico y Activos Ponderados por Riesgo", Sección VI "Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda", Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por los siguientes:

"**Art. 80.-** La ponderación y forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico primario es la siguiente:

Patrimonio técnico primario							
Ponderación	**Forma de agregación**	**Código**	**Descripción**	**COAC**	**Mutualistas**	**Cajas Centrales**	**CONAFIPS**
100%	suma	31	Capital social	X	X	X	X
100%	suma	3201	Prima en colocación de certificados de aportación		X		
100%	suma	3301	Fondo Irrepartible de Reserva Legal [1]	X		X	
100%	suma	3304	Reserva Legal Irrepartible		X		
100%	suma	3303	Especiales y Facultativas	X	X	X	X
100%	suma	34	Otros aportes patrimoniales [2]	X	X		X
100%	resta	3602	Pérdidas acumuladas [3]	X	X	X	X
100%	resta	3604	Pérdida del ejercicio [3]	X	X	X	X
100%	suma	5 – 4	Ingresos menos gastos [4]	X	X	X	X

Notas de aplicación

Nota 1. No se considerarán donaciones efectuadas en bienes inmuebles o muebles diferentes al efectivo. Los valores del Fondo Irrepartible de Reserva Legal considerados en el patrimonio técnico primario, no podrán incluirse en el patrimonio técnico secundario.

Nota 2. No se considerarán otros aportes efectuados en bienes inmuebles o muebles diferentes al efectivo.

Nota 3. Estas cuentas se considerarán en valor absoluto.

Nota 4. Estas cuentas se considerarán para los meses de enero a noviembre; y, cuando la diferencia de las cuentas 5-4 sea mayor a cero ponderará al 50% en el patrimonio técnico secundario. En el caso de que la diferencia de las cuentas 5-4 sea menor a cero ponderará al 100% en el patrimonio técnico primario."

ARTÍCULO SEXTO.- Sustitúyase el texto y cuadro del artículo 81 de la Subsección II "Patrimonio Técnico y Activos Ponderados por Riesgo", Sección VI "Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda", Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por los siguientes:

"**Art. 81.-** La ponderación y forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico secundario es la siguiente:

Patrimonio técnico secundario							
Ponderación	**Forma de agregación**	**Código**	**Descripción**	**COAC**	**Mutualistas**	**Cajas Centrales**	**CONAFIPS**
100%	suma	2801	Aportes para futuras capitalizaciones	X	X	X	
100%	suma	330115	Donaciones [5]	X	X		X
100%	suma	34	Otros aportes patrimoniales [6]	X	X		X
50%	suma	3305	Reservas por revalorización del patrimonio	X	X	X	X
45%	suma	35	Superávit por valuaciones	X	X	X	X
100%	suma	3601	Utilidades o excedentes acumulados	X	X	X	X
100%	suma	3603	Utilidad o excedente del ejercicio	X	X	X	X
50%	suma	5 – 4	Ingresos menos gastos [4]	X	X	X	X
100%	suma	149989	Provisión genérica voluntaria [7]	X	X	X	X
100%	resta		Deficiencia de provisiones [1]	X	X	X	X
El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.							

Notas de aplicación

Nota 5. Se considerarán únicamente las donaciones excluidas del patrimonio técnico primario (ver Nota 1).

Nota 6. Se considerarán únicamente los otros aportes patrimoniales excluidos del patrimonio técnico primario (Ver Nota 2).

Nota 7. Para el caso de todos los segmentos de crédito, se considerará la provisión voluntaria con un límite máximo de 1,25% de los activos y contingentes ponderados por riesgo."

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicarán a las entidades controladas sobre el contenido de la presente Resolución.

SEGUNDA.- En caso de duda sobre la aplicación de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria absolverlas, dentro del ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La ponderación correspondiente a la diferencia de los elementos "Ingresos" (5) y "Gastos"(4), se computará con 100% hasta el 31 de diciembre de 2023 en el patrimonio técnico secundario del sector financiero público y privado. A partir del 01 enero de 2024, pasará a ponderarse al 50%.

SEGUNDA.- La aplicación de las disposiciones de esta resolución se efectuará en un término de hasta 90 días contados a partir de la fecha de su expedición.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2023.

LA PRESIDENTE

Firmado electrónicamente por:
MARIA LUCRECIA PAULINA VELA ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2023.- **LO CERTIFICO**.

SECRETARIA TÉCNICA

Firmado electrónicamente por:
NELLY DEL PILAR ARIAS ZAVALA

Dra. Nelly Arias Zavala

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

RESOLUCIÓN Nro. JPRM-2023-013-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 302 de la Constitución de la República disponen que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, entre otros, tienen como objetivos establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que, el inciso primero del artículo 303 de la Carta Magna determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 309 ut supra establece: *"El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez (...)"*;

Que, el artículo 47.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determinó su conformación;

Que, el artículo 47.6 del mismo Código, respecto de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: *"1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 26. Las demás que le sean conferidas por la ley."*;

Que, el artículo 53.1 del Código ibídem, en su parte pertinente, señala: *"(...) 1. Recopilar, compilar, analizar, extraer, elaborar y publicar en la página web y/o por cualquier otro medio, con la periodicidad determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, la siguiente información: las cifras correspondientes a los indicadores monetarios, financieros, crediticios y cambiarios; las estadísticas de síntesis macroeconómica del país; las tasas de interés; los sistemas de pago autorizados y las instituciones autorizadas a operar; las estadísticas de los sistemas y medios de pago; y, la información adicional requerida por la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...)*

Para el cumplimiento de esta función, el Banco Central del Ecuador podrá requerir a cualquier institución pública o privada la información que considere necesaria. La inobservancia de proveer la información, de conformidad a las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, será sancionada conforme lo dispuesto en el presente Código. (...)";

Que, el artículo 118.1 ut supra determina los instrumentos para gestionar la liquidez, entre los que constan el encaje, estableciendo que la Junta de Política y Regulación Monetaria emitirá una resolución que especificará los términos y condiciones para las operaciones de liquidez;

Que, el artículo 121 del Código ya referido establece: *"Las entidades del sistema financiero nacional, están obligadas a mantener reservas de liquidez en el Banco Central del Ecuador respecto de sus activos y/o pasivos, de acuerdo a las regulaciones que expida para el efecto la Junta de Política y Regulación Monetaria"*;

Que, el artículo 151 del Código ibídem determina: *"La regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional.*

La regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros.".

Que, el artículo 189 del Código ya señalado dispone que las entidades del sistema financiero nacional deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos, de alta calidad, libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo de tiempo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones y contingentes, ponderados conforme lo determine la Junta;

Que, el artículo 240 de la norma antes referida determina: *"Las entidades de los sectores financieros público y privado, así como las del sector financiero popular y solidario, sin perjuicio de las demás reservas dispuestas por este Código, están obligadas a mantener encaje sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo. El encaje se mantendrá en el Banco Central del Ecuador.*

Al amparo de lo determinado en la Constitución, para las entidades del sector financiero popular y solidario, la Junta de Política y Regulación Monetaria establecerá las condiciones de encaje diferenciado por segmentos.

La falta de cumplimiento de la entidad financiera en cubrir oportunamente el encaje solicitado, constituye infracción muy grave, sancionada por el Banco Central del Ecuador conforme, a este Código.";

Que, el artículo 241 del mismo cuerpo normativo establece: *"La Junta de Política y Regulación Monetaria regulará de manera diferenciada los porcentajes de encaje, que podrán ser por estructura de captación, tipo de entidad, entre otros"*;

Que, el numeral 24 del artículo 261 del Código referido señala: *"Son infracciones muy graves las siguientes: (...) 24. Falta de cumplimiento al nivel de encaje sobre depósitos o captaciones (...)"*;

Que, mediante resolución Nro. JPRM-2022-002-M, de 20 de enero de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria expidió la *"Regulación del Porcentaje de Encaje y Reservas de Liquidez de las Entidades de los Sectores Financieros Público, Privado y Popular y Solidario"*, reformada mediante resolución Nro. JPRM-2023-002-M, de 20 de enero de 2023;

Que, es necesario actualizar y unificar las normas regulatorias de encaje y reservas de liquidez, considerando la realidad del sistema monetario y financiero, a efectos de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, coadyuvando a mantener la estabilidad del sistema monetario y financiero, y cumpliendo los principios confianza legítima y protección efectiva de los derechos;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, mediante sesión extraordinaria Nro. 005-2023, bajo modalidad virtual, con fecha 30 de junio de 2023, conoció la propuesta remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2023-0162-M, de 28 de junio de 2023, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, así como los informes técnicos reservados Nro. BCE-SGPRO-

035-2023/BCE-DNRS-019-2023/BCE-DNPRMF-035-2023; y, Nro. BCE-SGSERV-048-DNSP-330-2023, de 28 de junio de 2023; y, el informe jurídico reservado Nro. BCE-CGJ-022-2023, de 28 de junio de 2023; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria resuelve emitir:

REGULACIÓN DEL PORCENTAJE DE ENCAJE Y RESERVAS DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO, PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I: PORCENTAJE DE ENCAJE

Artículo 1.- Porcentaje y requerimiento de encaje: El nivel de encaje que deberán mantener las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, será calculado sobre el promedio semanal de los saldos diarios de los depósitos y captaciones de cada entidad, conforme la siguiente tabla y porcentaje:

Porcentaje de encaje por tipo de entidad financiera y nivel de activos

ENTIDAD FINANCIERA	PORCENTAJE DE REQUERIMIENTO DE ENCAJE
Sector Financiero Privado	
Activos:	
a) Menor o igual a USD 1.000 millones	5,0%
b) Superior a USD 1.000 millones	5,0%
Sector Financiero Popular y Solidario	
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 1 y Cajas Centrales	4,5%
Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda	4,5%
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 2	4,0%
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 3	3,0%
Sector Financiero Público	
Activos:	
a) Menor o igual a USD 1.000 millones	3,5%
b) Superior a USD 1.000 millones	5,0%

Para el cálculo de los activos totales de las entidades de los sectores financieros privado y público, se considerará la información promedio del primer o segundo semestre inmediato anterior, según corresponda.

Las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con el porcentaje de requerimiento de encaje, de acuerdo con el cronograma establecido en la presente resolución.

Artículo 2.- Captaciones sujetas a encaje: El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de encaje para las entidades financieras, con base en el promedio semanal de los saldos diarios de las captaciones sujetas a encaje. El detalle de las cuentas sobre las cuales se calculará el requerimiento de encaje constará en la normativa que el Banco Central del Ecuador emita para el efecto.

Artículo 3.- Periodo: El requerimiento de encaje antes indicado deberá ser mantenido en promedio por cada entidad de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, durante el periodo semanal inmediato subsiguiente.

Por periodo semanal debe entenderse el lapso comprendido entre jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

Las deficiencias de encaje semanal de las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, podrán ser compensadas por una posición excedentaria verificada en la semana siguiente a la deficiencia.

Para efectos de verificación del cumplimiento del nivel de encaje que deben mantener las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, se observará el periodo semanal que corresponda y el periodo de compensación inclusive.

Artículo 4.- Composición del encaje: El encaje de las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario se podrá constituir de la siguiente manera:

1. **Entidades del Sector Financiero Privado y Sector Financiero Popular y Solidario:**

   a) Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las entidades financieras en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,

   b) Hasta el 20% con instrumentos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, cuyo plazo original o remanente sea menor a 360 días a la fecha de constitución del encaje; dichos valores obligatoriamente deberán mantenerse en custodia en el Depósito Centralizado de Valores, a cargo del Banco Central del Ecuador.

2. **Entidades del Sector Financiero Público:**

   a) Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las entidades financieras públicas en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,
   b) Hasta el 75% en instrumentos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, cuyo plazo original o remanente sea menor a 360 días a la fecha de constitución del encaje; dichos valores obligatoriamente deberán mantenerse en custodia en el Depósito Centralizado de Valores, a cargo del Banco Central del Ecuador.

Artículo 5.- Monitoreo del encaje: Al finalizar el periodo semanal, el Banco Central del Ecuador deberá monitorear que las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario hayan compuesto el nivel de encaje en la forma y con los instrumentos indicados en el artículo 4 de la presente sección. Si como resultado del monitoreo se determinan deficiencias semanales del nivel de encaje, se informará al organismo de control respectivo, aun cuando estas deficiencias hayan sido compensadas.

Así mismo, se considerará cumplido oportunamente, de ser el caso, el nivel de encaje que haya sido cubierto en el periodo de compensación previsto en el artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 6.- Obligación de mantener recursos líquidos: En todo momento, las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario que mantengan depósitos sujetos a encaje, deberán mantener recursos líquidos en sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, a fin de cubrir sus obligaciones derivadas de su participación en los componentes del Sistema Central de Pagos operado por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 7.- Excepción: Estarán exentas del cumplimiento de la obligación prevista en esta sección, aquellas entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, que se encuentren en proceso de liquidación o supervisión intensiva; o, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente motivado.

Artículo 8.- Cálculo de requerimiento de encaje: Para el cálculo del requerimiento de encaje, el Banco Central del Ecuador usará la información de los balances diarios que las entidades financieras entregan al organismo de control que corresponda. En caso de que la entidad financiera sujeta a encaje no haya remitido los balances correspondientes al periodo de cálculo, se considerará para todos los efectos, que el requerimiento de encaje que debe cumplir esa entidad es igual a 1.1 veces del último requerimiento de encaje calculado.

Artículo 9.- Sanción por incumplimiento: En caso de que las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario no cubran oportunamente, ni mantengan el nivel de encaje requerido, el Banco Central del Ecuador sancionará según lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y, comunicará al organismo de control respectivo sobre dicho incumplimiento.

Artículo 10.- Reprocesos: Las superintendencias podrán solicitar al Banco Central del Ecuador, en el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de presentación del balance diario, previo análisis de los justificativos presentados por las entidades financieras y su pronunciamiento técnico favorable, la ejecución de un reproceso en el cálculo del requerimiento del porcentaje del nivel de encaje.

SECCIÓN II: RESERVAS DE LIQUIDEZ

SUBSECCIÓN I: REQUERIMIENTO DE RESERVAS DE LIQUIDEZ

Artículo 11.- Obligación de reservas de liquidez: Los bancos privados, las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito y las cajas centrales deberán constituir y mantener reservas de liquidez respecto de sus captaciones, en los niveles y activos definidos en esta sección.

Artículo 12.- Periodo: Las entidades financieras señaladas en el artículo anterior deberán mantener reservas de liquidez promedio, durante el periodo bisemanal siguiente a la fecha en que el Banco Central del Ecuador establezca su requerimiento.

Por periodo bisemanal se entenderá el lapso de catorce (14) días consecutivos que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

Artículo 13.- Cálculo de reservas de liquidez: El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de reservas de liquidez para las entidades financieras referidas en esta sección, con base en el tipo de captaciones sujetas a encaje.

La composición de las reservas de liquidez de cada entidad financiera, para cada bisemana, se calculará con base en la información correspondiente a cada día de dicho periodo, que las entidades financieras remitan al Banco Central del Ecuador.

Artículo 14.- Publicidad: El Banco Central del Ecuador informará a las entidades financieras, el requerimiento de reservas de liquidez correspondiente a cada bisemana, a través de su página web.

Artículo 15.- Sanción por incumplimiento: En caso de que las entidades financieras referidas en esta sección incumplan con las disposiciones, composición de reservas determinadas y entrega de información, el Banco Central del Ecuador sancionará según lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; e, informará al organismo de control respectivo sobre dicho incumplimiento.

Artículo 16.- Excepción: Estarán exentas del cumplimiento de la obligación prevista en esta sección, aquellas entidades que se encuentren en proceso de liquidación o supervisión intensiva; o, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente verificado.

SUBSECCIÓN II: CONSTITUCIÓN DE RESERVAS DE LIQUIDEZ

Artículo 17.- Composición de las reservas de liquidez: Las entidades financieras deberán constituir sus reservas de liquidez con los siguientes activos y porcentajes:

Composición de las Reservas de Liquidez

PORCENTAJE SOBRE CAPTACIONES			
ACTIVOS	**Bancos Privados**	**Mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda**	**Cooperativas de ahorro y crédito y Cajas Centrales**
Títulos de Entidades Financieras Públicas	Mínimo 1,5%	Mínimo 0,5%	-
Títulos emitidos por el ente rector de las Finanzas Públicas	Mínimo 2,0%	-	-

Artículo 18.- Garantía de recompra: Los valores emitidos por las entidades financieras públicas, para ser considerados parte de las reservas de liquidez, deberán tener garantizada su recompra en cualquier momento por parte del emisor, a solicitud del tenedor.

Artículo 19.- Restricción: Los valores con los que las entidades financieras constituyan las reservas de liquidez no deberán estar sujetos a restricción alguna.

Se exceptúan de esta restricción los valores adquiridos a través de operaciones de reporto; para lo cual, se observará la normativa emitida por el Banco Central del Ecuador, precautelando que no se produzca duplicidad en la contabilización de las reservas de liquidez.

Artículo 20.- Envío de información: Las entidades financieras referidas en esta sección deberán remitir, en la periodicidad y forma determinados por el Banco Central del Ecuador, sus posiciones totales de liquidez.

Artículo 21.- Reportes: La Gerencia General del Banco Central del Ecuador informará trimestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria, sobre la evolución y cumplimiento de las reservas de liquidez.

Artículo 22.- Envío de información a organismos de control: La Gerencia General del Banco Central del Ecuador, en caso de existir entidades financieras que no cumplan con el requerimiento de reservas de liquidez y su composición, enviará el reporte de dichas entidades a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 23.- Otros requerimientos de información: El Banco Central del Ecuador, en caso de requerirlo, podrá solicitar información adicional sobre las posiciones que las entidades financieras mantengan en el país y en el exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, de manera directa, las entidades del sistema financiero nacional, deberán remitir la información que requiera el Banco Central del Ecuador, sin restricción alguna, en el término máximo de quince (15) días contados desde la fecha en que se reciba formalmente la comunicación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Las entidades del sector financiero popular y solidario, que después de la actualización de segmento efectuada por el organismo de control hayan sido reubicadas en los segmentos 1 o 2, cumplirán con las disposiciones respecto del nivel de encaje previsto en la presente resolución, desde la fecha que se actualice el segmento al que pertenecen, sin perjuicio de otras disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades del sistema financiero deberán cumplir con el porcentaje de requerimiento de encaje, de acuerdo con el cronograma detallado en la siguiente tabla:

Porcentaje de Requerimiento de encaje

Tipo EFI / Año	2023	2024	2025
Sector Financiero Público y Privado			
Activos > USD 1.000 millones	5,0%	5,0%	5,0%
Activos ≤ USD 1.000 millones	4,0%	4,5%	5,0%
Sector Financiero Popular y Solidario			
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 1 y Caja Central	3,5%	4,5%	4,5%
Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda	3,5%	4,5%	4,5%
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 2	2,0%	3,0%	4,0%
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 3	-	1,5%	3,0%

Para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito del Segmento 3, el porcentaje señalado en el cuadro anterior se calculará con base en las captaciones registradas en los últimos balances periódicos disponibles, conforme la normativa vigente sobre la materia.

SEGUNDA.- Para el ejercicio fiscal del año 2023, el requerimiento del porcentaje del nivel de encaje previsto en la Disposición Transitoria Primera, se aplicará de forma progresiva, conforme el siguiente detalle:

Tipo EFI / Mes	Marzo	Junio	Septiembre
Sector Financiero Público y Privado			
Activos ≤ USD. 1,000 millones	4,0%	-	-
Sector Financiero Popular y Solidario			
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 1 y Caja Central	2,5%	3,0%	3,5%
Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda	2,5%	3,0%	3,5%
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 2	0,5%	1,2%	2,0%

TERCERA.- Para el ejercicio fiscal del año 2024, el requerimiento del porcentaje del nivel de encaje para las Cooperativas de Ahorro y Crédito del Segmento 3, se aplicará de manera progresiva, conforme el siguiente detalle:

Tipo EFI / Mes	Marzo	Junio	Septiembre
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 3	0,5%	1,0%	1,5%

CUARTA.- Las entidades del sector financiero popular y solidario, que después de la actualización de segmento efectuada por el organismo de control hayan sido reubicadas del segmento 4 al segmento 3, en el mes de junio de los ejercicios fiscales 2024 y 2025, en adelante, cumplirán el requerimiento del porcentaje del nivel de encaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

2024		
Octubre	Noviembre	Diciembre
0,5%	1,0%	1,5%

2025		
Octubre	Noviembre	Diciembre
2,0%	2,5%	3,0%

QUINTA.- El Banco Central del Ecuador, en el plazo máximo de un (1) mes, realizará las acciones pertinentes para implementar la presente regulación.

DISPOSICIÓN DEROGATORÍA ÚNICA.- Se deroga la resolución Nro. JPRM-2022-002-M, de 20 de enero de 2022, que contiene la "*Regulación del Porcentaje de Encaje y Reservas de Liquidez de las Entidades de los Sectores Financieros Público, Privado y Popular y Solidario*"; y, su reforma, contenida en la resolución Nro. JPRM-2023-002-M, de 20 de enero de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional del Banco Central del Ecuador a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2023.

LA PRESIDENTE

Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO

CERTIFICO Banco Central del Ecuador

Documento original que reposa en el archivo de la Junta de Política y Regulación Monetaria

Fecha: **03 Julio 2023** 11 Páginas

Firmado electrónicamente por:
MARIA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO

María Alexandra Guerrero del Pozo
Secretaría Administrativa

Superintendencia de Competencia Económica

RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2023-07

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el último inciso del artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"*(…) *La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa."*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.* (…)*"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que la Superintendencia de *[Competencia Económica]* fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendente de Competencia Económica];

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *"Corresponde a la Superintendencia de [Competencia Económica] asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica."*;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *"La Superintendencia de [Competencia Económica], a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones:* (…) *12. Actuar en coordinación con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia* (…) *16. Suscribir convenios con gobiernos autónomos descentralizados para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias. 17. Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de la comunidad en el fomento de la competencia y la transparencia de los mercados* (…) *29. Coordinar las acciones que fueren necesarias y suscribir convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, a fin de promover la libre concurrencia de los operadores económicos a los diferentes mercados* (…)*"*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como atribuciones y deberes del Superintendente: *"*(…) *16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento.* (…)*"*;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-34 de 16 de julio de 2019, reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-66 de 24 de diciembre de 2019, se expidió el Instructivo de Convenios de la Superintendencia de Competencia Económica;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2022-28 de 15 de agosto de 2022, se reformaron y unificaron las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica;

Que el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-28 de 15 de agosto de 2022, resuelve: *"Delegar al Intendente General Técnico o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de [Competencia Económica], las siguientes:* ***a)*** *Conocer, autorizar y suscribir una vez que se cumplan los requisitos legales correspondientes, los convenios interinstitucionales, notas reversales y demás instrumentos de cooperación nacional e internacional con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, organizaciones sociales y/o personas naturales en el marco de lo que establecen los números 12, 16, 17 y 29 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado* (…)*"*;

Que mediante la *"Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos"*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 311 de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *"Superintendencia de Control del Poder de Mercado"* por: *"Superintendencia de Competencia Económica"*; y, *"Superintendente de Control del Poder de Mercado"* por: *"Superintendente de Competencia Económica"*;

Que mediante Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: "*Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en*

donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>.";

Que mediante memorando SCE-IGT-INAC-2023-019 de 27 de junio de 2023, el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, manifestó y solicitó a la Intendente Nacional Jurídica: *"*(…) *se remite la solicitud de reforma integral al Instructivo de Convenios de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en la actualidad, Superintendencia de Competencia Económica), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Instructivo Interno para la Elaboración, Revisión, Aprobación y Difusión de las Resoluciones, Guías y Normas Internas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Para el efecto, se adjunta lo siguiente: a) Formulario para la solicitud de elaboración de normativa interna; b) Proyecto de borrador de reforma del Instructivo; y, c) Anexo I que recoge el Código para Convenios derivados del Instructivo."*; y,

Que en virtud de la solicitud realizada mediante memorando SCE-IGT-INAC-2023-019 de 27 de junio de 2023, resulta necesario actualizar, simplificar y hacer más eficiente el procedimiento para la suscripción, seguimiento, registro, ejecución y liquidación de los convenios entre la Superintendencia de Competencia Económica y las personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro; en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE CONVENIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

TÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 1.- OBJETO.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para la suscripción, seguimiento, registro, ejecución y liquidación de convenios, entre la Superintendencia de Competencia Económica (SCE) y las personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro; en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM).

Art. 2.- ÁMBITO.- Las disposiciones del presente Instructivo rigen para todos los órganos y servidores públicos de la SCE; y, son aplicables a los convenios derivados del ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 16, 17 y 29 del artículo 38 de la LORCPM.

Art. 3.- PRINCIPIOS.- Para la aplicación del presente Instructivo, se observarán los principios de coordinación, transparencia, desconcentración, calidad, planificación y eficacia.

Art. 4.- TÉRMINOS Y DEFINICIONES.-

a. **Administrador/a de Convenio:** Responsable de la ejecución y seguimiento del convenio, así como de adoptar las medidas pertinentes para su debido cumplimiento.

b. **Contraparte:** Personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro que suscriban convenios con la SCE, en el marco de lo previsto en la LORCPM.

c. **Convenio:** Documento en el cual se plasma la voluntad de las partes, orientado a la cooperación mutua, para desarrollar en forma planificada actividades de interés y beneficio común.

d. **Delegado:** Servidor público a quien el Superintendente de Competencia Económica, en el ejercicio de sus funciones, ha trasladado alguna de las facultades y atribuciones, relacionadas con el presente Instrumento.

   Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en este Instructivo para la Máxima Autoridad, las cuales se instrumentarán debidamente.

e. **Gestor de Convenios de la SCE:** Sistema informático de la SCE, que permite el registro, seguimiento y actualización de la información y documentación relativa a los convenios.

f. **Informe Técnico de Conveniencia:** Documento elaborado por la unidad de la SCE vinculada con el objeto del convenio a suscribirse. Este informe técnico deberá contener el análisis y la determinación de la conveniencia o no de la suscripción del convenio, y la asignación de recursos, de ser el caso, sobre la base de la solicitud presentada por la contraparte o de la necesidad institucional, debidamente aprobado y suscrito por el respectivo Intendente o quien haga sus veces.

g. **Informe Jurídico:** Documento elaborado por la Intendencia Nacional Jurídica de la SCE, en el cual se analiza la concordancia del contenido del convenio y sus anexos con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en particular con la LORCPM y normas conexas.

h. **LORCPM:** Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

i. **Máxima Autoridad:** En el caso de las entidades públicas, quien ejerce la representación de las mismas para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia sin necesidad de delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley. En el caso de la SCE, el Superintendente de Competencia Económica.

   En donde este Instructivo diga: “Máxima Autoridad”, se entenderá que puede ser también su “delegado”, en caso de que exista tal delegación.

j. **SCE:** Superintendencia de Competencia Económica.

k. **Unidad afín o vinculada con el objeto del convenio:** Órgano de la SCE, que de acuerdo con las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCE, es más afín o se encuentra vinculado con el objeto del convenio que se pretende suscribir.

Art. 5.- TIPOS DE CONVENIOS.- Para los efectos del presente Instructivo, existen los siguientes tipos de convenios:

a. **Convenio Marco:** Instrumento legal mediante el cual se establece de manera general las obligaciones y/o compromisos de las partes, alcance y condiciones de cooperación que serían aplicables a los convenios específicos que se suscriban amparados en este.

   Las actividades puntuales, que se pretendan desarrollar, y sean derivadas de las obligaciones y/o compromisos establecidos de forma general en un convenio marco, deberán establecerse en un convenio específico.

b. **Convenio Específico:** Instrumento legal que surge de un convenio marco, en el que se establece de forma clara y específica derechos, obligaciones y/o compromisos puntuales, ejecutables y determinados con la finalidad de dar cumplimiento a los fines establecidos en el objeto del convenio marco.

   Cuando el convenio específico involucre la transferencia de recursos financieros o implique erogación de recursos públicos por parte de la SCE, se deberá cumplir con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento General de aplicación y demás normativa aplicable.

c. **Convenio de Cooperación Interinstitucional:** Instrumento legal que se celebra con el objeto de aunar esfuerzos y cumplir con la misión y los objetivos institucionales.

   El convenio de cooperación interinstitucional deberá contemplar obligaciones y/o compromisos puntuales, ejecutables y determinados para el cumplimiento de los fines establecidos en el objeto del convenio.

   Cuando el convenio de cooperación interinstitucional involucre la transferencia de recursos financieros o implique erogación de recursos públicos por parte de la SCE, se deberá observar lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento General de aplicación y demás normativa aplicable.

d. **Adenda Modificatoria:** Instrumento legal mediante el cual se realizan modificaciones a los convenios previamente suscritos, o a sus anexos, siempre que no se contrapongan al objeto del convenio y a la normativa legal vigente.

   El objeto de un convenio no es susceptible de ser modificado por las partes, pues ello implicaría la creación de un nuevo convenio.

   Las adendas modificatorias procederán mientras el convenio principal se encuentre vigente.

Principalmente para el caso de convenios internacionales, el tipo de convenio se determinará con base en su objeto y contenido, sin importar su denominación.

TÍTULO II
DEL COMITÉ DE CONVENIOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Art. 6.- CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CONVENIOS NACIONALES E INTERNACIONALES.- El Comité de Convenios Nacionales e Internacionales de la SCE, estará conformado por:

- **a.** Intendente General Técnico, quien presidirá el Comité, tendrá voz y voto, y su voto será dirimente;
- **b.** Intendente General de Gestión, quien tendrá voz y voto;
- **c.** Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, quién tendrá voz y voto;
- **d.** Intendente Nacional de Planificación, quién tendrá voz y voto;
- **e.** Intendente Nacional Administrativo Financiero, quién tendrá voz y voto;
- **f.** Intendente Nacional Jurídico, quién tendrá voz y voto;
- **g.** Director/a Nacional de Promoción de la Competencia, quién tendrá voz y voto; y,
- **h.** Director/a Nacional de Relaciones Internacionales, quién tendrá voz y también voto cuando se trate de convenios internacionales.

La o el Secretario/a General de la SCE, actuará como Secretario/a del Comité y será el responsable de poner en conocimiento de los miembros del Comité la matriz actualizada de convenios, al momento de realizar la convocatoria para la revisión de los mismos.

Art. 7.- ATRIBUCIONES.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- **a.** Sesionar por pedido de su Presidente, previo a la convocatoria realizada por la o el Secretario/a del Comité;
- **b.** Requerir información interna y/o revisar, de oficio, los convenios suscritos por la SCE, sus anexos, y demás documentos derivados o relacionados con el convenio; y, emitir las recomendaciones correspondientes a los administradores de convenios;
- **c.** Supervisar y realizar el seguimiento oportuno de los convenios suscritos por la SCE, para lo cual, conocerá y analizará los informes semestrales elaborados por los administradores de convenios; verificará el estado de cumplimiento de los convenios, y emitirá las observaciones y recomendaciones que correspondan, lo cual será puesto en conocimiento del Superintendente de Competencia Económica.
- **d.** Emitir directrices para el cumplimiento, seguimiento o terminación de un convenio, las cuales deberán ser implementadas por los administradores;
- **e.** Conocer los informes de liquidación de convenios que sean puestos en su conocimiento, y en caso de ser necesario, ejecutar las acciones que considere pertinentes.
- **f.** Las demás que la Máxima Autoridad le asigne.

Art. 8.- SESIONES.- El Comité sesionará por pedido de su Presidente, quien solicitará a la o el Secretario/a del Comité realice la convocatoria a los miembros, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha de la sesión.

Las sesiones ordinarias se realizarán en un término máximo de treinta (30) días de entregados los informes semestrales de los administradores de convenios.

Excepcionalmente, previa coordinación directa entre los miembros del Comité, podrá convocarse a sesión extraordinaria en un tiempo menor al establecido, lo cual deberá estar debidamente justificado y plasmado en el acta de la sesión.

Si un miembro del Comité considera necesario que se realice una sesión extraordinaria, deberá canalizar su solicitud a través del Presidente, adjuntando para el efecto, los documentos de sustento que faciliten la toma de decisiones o el punto a tratarse, con la finalidad de que disponga la convocatoria correspondiente.

A las sesiones se podrá convocar también a él o la administrador/a de un convenio, para que informe el estado del convenio a su cargo y las acciones que ha realizado.

Las decisiones que adopte el Comité se aprobarán por mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión.

Las sesiones del Comité se llevarán a cabo con la presencia de al menos tres (3) de sus miembros con voz y voto, debiendo el Presidente ser uno de ellos.

La o el titular de la Secretaría General será responsable de redactar el Acta de Sesión del Comité, así como gestionar la suscripción de la misma, y, de su custodia y archivo.

Art. 9.- POLÍTICAS.- El Comité en su accionar tendrá en cuenta las siguientes políticas:

a. **EFICACIA**: Todo convenio o compromiso debe estar destinado a la satisfacción de necesidades recíprocas a través de objetivos concretos, reales y medibles.

b. **INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTOS**: El intercambio de conocimientos y experiencias es un medio y estrategia adecuados para el mejoramiento constante.

c. **SINERGIAS INTERINSTITUCIONALES**: La cooperación nacional o internacional debe mantenerse como estrategia y política fundamental de gestión de los asuntos relacionados a la eficiencia de los mercados.

TÍTULO III
DE LOS CONVENIOS

CAPÍTULO I
DEL REQUERIMIENTO Y TRÁMITE

Art. 10.- REQUERIMIENTO.- La propuesta de firma de un convenio puede surgir de:

a. La Máxima Autoridad, en cuyo caso dispondrá a la unidad vinculada con el objeto del convenio el inicio del trámite;

b. Los órganos de la SCE que identifiquen la necesidad o el potencial beneficio institucional, los cuales solicitarán a la Máxima Autoridad la respectiva autorización para dar inicio al trámite; o,

c. Personas jurídicas nacionales o extranjeras, a través de sus representantes legales, interesados en establecer o fortalecer relaciones de cooperación interinstitucional con la SCE; la o el servidor/a que reciba la solicitud deberá solicitar a la Máxima Autoridad la autorización para el inicio del trámite.

Art. 11.- TRÁMITE.- Una vez que la Máxima Autoridad disponga o autorice el inicio del trámite, según corresponda, la unidad vinculada con el objeto del convenio, deberá:

1. Coordinar la elaboración del borrador del convenio con su homólogo o contraparte;

2. Poner en conocimiento por correo electrónico el borrador del convenio a los órganos de la SCE relacionados con el trámite de aprobación del convenio o que puedan ser beneficiarias del mismo, para que emitan las observaciones correspondientes en el término máximo de tres (3) días;

3. Elaborar el informe técnico de conveniencia, que en caso de ser conveniente servirá como fundamento para continuar con el trámite establecido en los siguientes numerales de este artículo. Y, en caso de no ser conveniente, se recomendará la no continuación del trámite, situación que será puesta en conocimiento de la Máxima Autoridad, lo cual pondrá fin al procedimiento;

4. Gestionar la obtención de los siguientes documentos en el término de treinta (30) días, en el siguiente orden:

a. Certificación de alineación a objetivos institucionales otorgado por la Dirección Nacional de Planificación;
b. Documentos habilitantes de los suscribientes;
c. Certificación Plan Operativo Anual (POA), cuando sea aplicable;
d. Certificación presupuestaria anual o plurianual, cuando sea aplicable;

5. Una vez que la unidad vinculada con el objeto del convenio obtenga todos los documentos previstos en los numerales anteriores, los remitirá a la Intendencia Nacional Jurídica, solicitando la elaboración de un informe jurídico, en el cual constará la verificación de los documentos remitidos y analizará si el convenio que se pretende suscribir, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente.

En caso de no contar con toda la documentación, o, si no fuese jurídicamente viable la suscripción del convenio, se devolverá el trámite a la unidad vinculada informando del particular, a fin de que obtenga los documentos faltantes y/o realice los ajustes, o, de considerarlo necesario, desistir del trámite de suscripción, en cuyo caso, la unidad vinculada deberá informar al Superintendente de Competencia Económica.

De verificar la Intendencia Nacional Jurídica que el Convenio que se pretende suscribir no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, remitirá a la Máxima Autoridad dentro del

mismo trámite su informe jurídico, el cual contendrá la recomendación respecto de la suscripción del convenio, junto con el borrador de convenio a suscribirse.

6. Una vez recibido el informe jurídico, y en caso de ser aplicable, la Máxima Autoridad, dispondrá a la unidad vinculada con el objeto del convenio que coordine las acciones necesarias para la toma de firmas.

7. Una vez firmado el convenio, la Máxima Autoridad lo remitirá junto con sus habilitantes a la Secretaría General para su registro, custodia y distribución.

CAPÍTULO II
DE LOS INFORMES, CERTIFICACIONES Y HABILITANTES

Art. 12.- INFORME TÉCNICO DE CONVENIENCIA.- El informe técnico de conveniencia deberá motivar la necesidad, conveniencia y oportunidad institucional de suscripción del convenio, para lo cual se deberá evaluar y analizar los aspectos básicos del requerimiento y los beneficios de suscribir el convenio.

El informe técnico deberá contener la recomendación expresa de suscribir el convenio, o en su defecto, la manifestación de no conveniencia del mismo, así como la recomendación expresa del cargo del servidor/a que actuará como administrador/a del convenio.

En caso de que el convenio implique la erogación de recursos públicos, el informe deberá establecer términos y condiciones generales o referenciales de un financiamiento que comprometería la SCE para la ejecución del convenio.

Art. 13.- CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO DE CONVENIENCIA.- El informe técnico de conveniencia generado en el Gestor Documental, contendrá los siguientes aspectos:

a. Antecedentes del origen del convenio (iniciativa de la SCE o requerimiento externo);
b. Justificación de la conveniencia de suscribir el convenio;
c. Objeto del convenio;
d. Obligaciones de las partes;
e. En los casos de convenios específicos o de cooperación interinstitucional, cronograma, únicamente en el caso de convenios en los que se vaya a realizar actividades con tiempos de ejecución o exista entrega de productos;
f. Plazo del convenio;
g. Resultados esperados o beneficio institucional que se espera;
h. En los casos de convenios específicos o de cooperación interinstitucional, descripción de los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y financieros necesarios para la ejecución del convenio;
i. Datos de las partes y los suscribientes;
j. Determinación de la persona que será administrador/a del convenio por parte de la SCE y de la contraparte;
k. Detalle de domicilio para notificaciones;
l. En el caso de convenios específicos o de cooperación interinstitucional, términos y condiciones generales o referenciales de financiamiento a comprometerse; y,
m. Conclusiones y recomendaciones expresas de suscribir o no el convenio.

Art. 14.- CERTIFICACIÓN DE ALINEACIÓN A OBJETIVOS INSTITUCIONALES.- A partir de la emisión del informe técnico de conveniencia, el titular de la unidad vinculada con el objeto del convenio, deberá solicitar a la Intendencia Nacional de Planificación disponga la emisión de una certificación respecto a la alineación del objeto del convenio con los objetivos institucionales.

Art. 15.- INFORME JURÍDICO.-

El informe jurídico deberá contener lo siguiente:

a. Antecedentes;
b. Análisis sobre la viabilidad jurídica de suscribir el convenio;
c. Revisión de los documentos habilitantes;
d. Validación del borrador del convenio;
e. Conclusiones; y,
f. Recomendaciones.

Art. 16.- CERTIFICACIÓN POA Y PRESUPUESTARIA.- Para los convenios específicos y de cooperación interinstitucional, así como para su renovación, cuando exista la conveniencia y sea procedente la erogación de recursos financieros de la SCE, el titular de la unidad vinculada con el objeto del convenio, solicitará:

a. A la Dirección Nacional de Planificación la certificación POA.

b. A la Dirección Nacional Financiera la respectiva certificación presupuestaria.

En caso de recibir recursos financieros, la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, determinará el ítem presupuestario de ingreso, planteará la respectiva reforma presupuestaria de ingresos para la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, y distribución del gasto.

No se suscribirán este tipo de convenios, ni se realizará transferencia de recursos sin la existencia previa de la certificación presupuestaria referida en este artículo.

Art. 17.- DOCUMENTOS HABILITANTES.- La unidad vinculada al objeto del convenio, adjuntará al expediente y remitirá a la Intendencia Nacional Jurídica, para la emisión de su informe, la siguiente documentación habilitante:

1. **Para instituciones públicas nacionales:**

   a. Nombramiento de la Máxima Autoridad o su delegado (actas de posesión o acción de personal, según corresponda); y,
   b. Delegación para la firma del convenio, de ser el caso.

2. **Para personas jurídicas de derecho privado:**

   a. Copia del Acuerdo Ministerial expedido por el Ministerio del ramo mediante el cual se haya otorgado la personalidad jurídica, o su equivalente, de ser el caso;

b. Copia de los Estatutos de la organización, de ser el caso;
c. Copia de la Escritura Pública de constitución o su modificatoria de la compañía debidamente inscrita en el Registro Mercantil, de ser el caso;
d. Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
e. Copia del nombramiento actualizado del representante legal, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, de ser el caso; y,
f. Copia legible de la cédula de identidad/ciudadanía del representante legal.

3. Para organismos internacionales:

a. Copia del tratado internacional, acto o norma jurídica que acrediten la creación y existencia de la persona jurídica; y,
b. Copia del nombramiento del representante legal o acreditación del suscribiente.

4. Para personas jurídicas de derecho público o privado extranjeras:

a. Copia del acto de creación y existencia de la persona jurídica;
b. Para las Organizaciones no Gubernamentales Extranjeras, presentar los documentos facultativos para realizar sus operaciones dentro del país; y,
c. Copia del nombramiento del representante legal, poder, o documento que verifique la calidad de representante de la entidad.

CAPÍTULO III
DEL CONTENIDO, FIRMA Y REGISTRO DEL CONVENIO

Art. 18.- CONTENIDO DE LOS CONVENIOS.- El convenio tendrá como mínimo el siguiente contenido:

a. Código de convenio: la forma de codificación de los convenios se encuentra detallada en el "**Anexo 1**" del presente Instructivo.
b. Partes: la SCE y la persona jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, con o sin fines de lucro que celebrarán el convenio.
c. Comparecientes: representantes legales de las partes.
d. Antecedentes y base legal: descripción cronológica de los antecedentes que sustentan la suscripción del convenio, y la base legal aplicable.
e. Objeto: finalidad y propósito del convenio.
f. Obligaciones de las partes: descripción detallada de las responsabilidades y roles de cada una de las partes.
g. Plazo de ejecución: periodo durante el cual se ejecutará el convenio, especificando con claridad los plazos, y el cronograma de ejecución, cuando sea aplicable.
h. Recursos: especificación de la naturaleza de los recursos, sean estos humanos, tecnológicos o financieros, indicando el monto total del convenio para el caso de erogación o recepción de recursos financieros, en el cual deberán constar las partidas presupuestarias con cargo a las cuales se realizarán los desembolsos o pagos y la forma en la que se realizarán, cuando sea aplicable.
i. Administrador/a del convenio: designación expresa del responsable de velar por la correcta y oportuna ejecución del convenio.

j. **Modificatoria al convenio:** causales por las cuales las partes podrán modificar el convenio, siempre que no altere su objeto y la naturaleza jurídica del mismo.
k. **Protección de la información:** se debe incluir una obligación de confidencialidad de las partes, por si llegaren a conocer información confidencial o reservada en razón de la ejecución del convenio.
l. **Terminación del convenio:** procedimiento y causales que facultan a las partes a proceder con la terminación del convenio.
m. **Legislación aplicable y jurisdicción:** ordenamiento jurídico y jurisdicción a la cual se someterán las partes.
n. **Solución de controversias:** el convenio debe contemplar los mecanismos de solución de las controversias que surgieren durante la ejecución del convenio, propendiendo a la solución directa de las controversias y la inclusión de mecanismos alternativos de solución de controversias.
o. **Notificaciones**: lugar físico o electrónico al cual se enviarán las comunicaciones entre las partes.

La INJ verificará que el convenio incluya las condiciones generales y específicas determinadas en la normativa legal vigente.

Art. 19.- FIRMA DEL CONVENIO.- Los convenios podrán suscribirse de forma física o electrónica y, ambas partes deberán suscribirlos de la misma manera. En caso de que se elija la utilización de firma electrónica, deberá requerirse que la firma de la contraparte sea válida y reconocida en Ecuador. En caso de certificados internacionales de firma electrónica, para asegurar su validez, deberá observarse lo previsto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Una vez firmado el convenio por ambas partes, la Máxima Autoridad, remitirá el convenio y sus habilitantes a la Secretaría General para su registro, distribución y custodia.

Art. 20.- REGISTRO Y ARCHIVO DE LOS CONVENIOS.- La Secretaría General será la responsable de registrar los convenios y su fecha de suscripción, así como de conservarlos en el archivo institucional, con sus respectivos habilitantes para su custodia.

Registrado el convenio, la Secretaría General distribuirá sus ejemplares de la siguiente forma:

a. Un ejemplar original se entregará mediante oficio a la contraparte;
b. Un ejemplar original se archivará en Secretaría General;
c. Un ejemplar original se entregará al administrador/a del convenio para su seguimiento y cumplimiento;
d. Una copia certificada se entregará a la Intendencia Nacional Jurídica; y,
e. Una copia certificada a la Intendencia Nacional de Planificación.

Para el caso de convenios internacionales se contará con los ejemplares que se haya acordado; sin embargo, un ejemplar original se archivará en Secretaría General, debiendo entregarse copias del convenio al administrador/a del convenio, Intendencia Nacional Jurídica e Intendencia Nacional de Planificación.

La Secretaría General de la SCE guardará un registro cronológico de los convenios, así como de las respectivas modificaciones cuando corresponda.

CAPÍTULO IV
DE LOS ADMINISTRADORES DE CONVENIOS

Art. 21.- ADMINISTRACIÓN DE LOS CONVENIOS.- Será designado/a como administrador/a de convenio, un servidor de la unidad vinculada con el objeto del convenio, preferentemente el titular de la unidad.

Será obligación del administrador/a del convenio verificar el cabal y oportuno cumplimiento del convenio, hacer el seguimiento a su ejecución, y notificar oportunamente al Comité de Convenios y a la Máxima Autoridad, sobre los eventuales retrasos, incumplimientos, faltas, riesgos, omisiones o irregularidades que se presenten.

El o la administrador/a del convenio deberá registrar y actualizar la información y documentación sobre la ejecución y liquidación del convenio a su cargo en el Gestor de Convenios de la SCE.

Art. 22.- RESPONSABILIDADES DEL ADMINISTRADOR/A DE CONVENIOS.- El o la administrador/a del convenio, a más de lo señalado en el artículo anterior será responsable de:

a. El seguimiento de la ejecución de las actividades contempladas en el convenio;
b. Verificar el cabal y oportuno cumplimiento del convenio y sus cláusulas;
c. Registrar el Convenio en el Gestor de Convenios de la SCE;
d. Ingresar la información relevante del convenio a su cargo en el Gestor de Convenios de la SCE. Se considera información relevante:

1. Informe técnico de conveniencia;
2. Certificación de alineación a objetivos institucionales;
3. Informe jurídico;
4. Documentos habilitantes;
5. Medios de verificación de la realización de las actividades ejecutadas, en caso de existir;
6. Informe de terminación, cuando sea aplicable;
7. Informe de liquidación; y,
8. Certificaciones POA y presupuestarias, de ser el caso.

e. Realizar actualizaciones o modificaciones de la información de los convenios a su cargo en el Gestor de Convenios de la SCE.
f. Realizar los informes técnicos sobre la conveniencia de modificaciones al convenio o renovaciones, verificando que éstas se encuentren debidamente justificadas y motivadas.
g. Elaborar y suscribir el informe de terminación y liquidación.
h. Remitir un informe semestral del estado de los convenios a su cargo, así como del grado de cumplimiento de sus obligaciones y cláusulas, al Presidente del Comité de Convenios. El informe semestral de los meses de enero a junio deberá remitirse dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de agosto; y, el informe semestral de los meses de julio a diciembre, dentro de los primeros quince (15) hábiles días del mes de febrero del siguiente año.

i. Remitir al Presidente del Comité de Convenios, el informe de liquidación del convenio en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días de terminado el convenio.

CAPÍTULO V
DE LA MODIFICACIÓN DE CONVENIOS

Art. 23.- TRÁMITE.- Para la modificación de los convenios, el administrador del convenio seguirá el siguiente trámite:

1. Coordinar la elaboración del borrador de la adenda del convenio con la contraparte.

2. Poner en conocimiento por correo electrónico, el borrador de adenda al convenio a los órganos de la SCE relacionados con el trámite de modificación del convenio, para que emitan las observaciones correspondientes en el término máximo de tres (3) días.

3. Elaborar el informe técnico de conveniencia de modificación, el cual servirá como fundamento para los siguientes pasos.

4. Actualizar los documentos habilitantes, en caso de ser necesario.

5. Solicitar la elaboración de un informe jurídico, en el cual se analizará si la modificación que se pretende suscribir, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente.

De verificar la Intendencia Nacional Jurídica que la adenda que se pretende suscribir no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, remitirá a la Máxima Autoridad dentro del mismo trámite su informe jurídico con la recomendación respecto de la suscripción, y de ser el caso el borrador de la adenda.

6. Recibido el informe jurídico, y en caso de ser aplicable, la Máxima Autoridad, dispondrá al administrador del convenio, coordine las acciones necesarias para la toma de firmas de la adenda.

Una vez firmada la adenda, la Máxima Autoridad la remitirá junto con sus habilitantes a la Secretaría General para su registro, custodia y distribución.

CAPÍTULO VI
DE LA TERMINACIÓN DE CONVENIOS

Art. 24.- TERMINACIÓN UNILATERAL.- Para la terminación unilateral el administrador deberá seguir el siguiente trámite:

1. Elaborar un informe en el que se fundamenten las razones por las cuales se debe terminar unilateralmente el convenio, junto con el proyecto de comunicación a ser suscrita por la Máxima Autoridad y remitida a la contraparte.

2. Si la Máxima Autoridad considera pertinente la terminación unilateral, pondrá en conocimiento de la contraparte la comunicación de tal decisión.

3. Si la Máxima Autoridad no considera pertinente la terminación unilateral, emitirá las disposiciones correspondientes al administrador del convenio.

Art. 25.- NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA CONTRAPARTE.- Si la notificación de terminación unilateral iniciada por la contraparte no llega directamente a la Máxima Autoridad sino al administrador del convenio, éste deberá remitirla a la Máxima Autoridad para su conocimiento.

Art. 26.- TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.- Para la terminación por mutuo acuerdo, el administrador deberá seguir el siguiente trámite:

a. Por iniciativa de la SCE:

1. Elaborar un informe en el que se fundamenten las razones por las cuales se debe terminar el convenio por mutuo acuerdo, junto con el proyecto de comunicación a ser remitida a la contraparte.
2. Si la Máxima Autoridad considera pertinente la terminación por mutuo acuerdo, pondrá en conocimiento de la contraparte la comunicación de tal decisión.
3. Elaborar el Acta de Terminación del Convenio y coordinar su suscripción.
4. Si la Máxima Autoridad no considera pertinente la terminación por mutuo acuerdo, emitirá las disposiciones correspondientes al administrador del convenio.

b. Por iniciativa de la contraparte:

1. Elaborar un informe sobre la solicitud de terminación por mutuo acuerdo realizada por la contraparte y su conveniencia, y remitirla a la Máxima Autoridad.
2. Si la Máxima Autoridad considera pertinente la terminación por mutuo acuerdo, dispondrá al administrador la elaboración del Acta de Terminación del Convenio y coordinar su suscripción.
3. Si la Máxima Autoridad no considera pertinente la terminación por mutuo acuerdo, emitirá las disposiciones correspondientes al administrador del convenio.

CAPÍTULO VII
LIQUIDACIÓN, CIERRE Y ARCHIVO DE LOS CONVENIOS

Art. 27.- INFORME DE LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO.- Una vez terminado el convenio por cualquiera de sus causales, el o la administrador/a, como responsable del mismo, en un término máximo de treinta (30) días, elaborará un informe de liquidación, indicando las actividades ejecutadas, y que el objeto del convenio se ha cumplido a satisfacción o no de la SCE.

En el informe de liquidación del convenio, deberán constar al menos, los siguientes aspectos:

1. Antecedentes;
2. Base legal;
3. Objeto del convenio;
4. Análisis técnico sobre la liquidación del convenio:

a. Cumplimiento o no del objeto y actividades pactadas en el convenio, adjuntando para el efecto los documentos de respaldo, en caso de existir.
b. Liquidación económica de ser el caso, la cual deberá estar sustentada en el informe que para el efecto emita la Dirección Nacional Financiera.

5. Conclusiones y recomendaciones; y,
6. Firma del administrador/a del convenio.

El informe de liquidación deberá cargarse al Gestor de Convenios de la SCE en el término de quince (15) días.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los tiempos previstos en el presente Instructivo no son fatales o perentorios, por tanto, están determinados para dirigir o encaminar el trámite para la suscripción, seguimiento, registro, ejecución y liquidación de los convenios y no para invalidar actuaciones o el procedimiento; por lo que, con la debida justificación y motivación por escrito dirigida a la Máxima Autoridad, los tiempos pueden ser ampliados por las áreas o servidores a quienes aplican.

SEGUNDA.- El presente Instructivo no es aplicable para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios (incluidos los de consultoría) que requiera la SCE, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y la normativa que rige al Sistema Nacional de Contratación Pública.

TERCERA.- Los convenios y demás instrumentos derivados de la aplicación del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público se regirán por dicha normativa y demás normativa conexa.

CUARTA.- Los convenios de prácticas preprofesionales, vinculación con la sociedad o pasantías, se gestionarán por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, Reglamento de Régimen Académico del Consejo de Educación Superior, Normas Técnicas del Ministerio del Trabajo y, demás normativa aplicable.

QUINTA.- Los informes semestrales de los administradores de convenios a los que se refiere la letra d) del artículo 7 del presente Instructivo, deberán entregarse: **a)** El de los meses de enero a junio, hasta el quince (15) de agosto; y, **b)** El de los meses de julio a diciembre, hasta el quince (15) de febrero, y serán remitidos a:

La Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, en el caso de convenios nacionales, para su consolidación y posterior envío al Comité de Convenios.

La Dirección Nacional de Relaciones Internaciones, en el caso de convenios internacionales, para su consolidación y posterior envío al Comité de Convenios.

Si un administrador/a tiene dos o más convenios a su cargo, consolidará dicha información en un solo informe.

El Comité de Convenios, una vez conocidos y analizados los informes presentados emitirá las recomendaciones correspondientes, las cuales pondrá en conocimiento de la Máxima Autoridad en el término de quince (15) días posteriores a la sesión mantenida para la revisión de estos informes.

Los informes de los administradores, tendrán al menos el siguiente contenido:

1. Datos generales: semestre de reporte, y naturaleza del convenio (nacional o internacional y tipología).
2. Detalle de los convenios vigentes: número, partes intervinientes, objeto y vigencia.
3. Estado de cumplimiento de los convenios vigentes: informar si se cumple regularmente o si existen incumplimientos, novedades o inconvenientes reportados.
4. Detalle de los convenios terminados en el semestre de reporte: número, partes intervinientes, tipo, objeto, forma de terminación, fecha de terminación y estado de cumplimiento.
5. Conclusiones y recomendaciones para el Comité de Convenios.

SEXTA.- Las unidades vinculadas con el objeto de los convenios, utilizarán de preferencia, siempre que fuere posible y aceptado por la contraparte, el modelo de convenio que se adjunta como Anexo a la presente Resolución (**Anexo 2**).

SÉPTIMA.- Encárguese el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia de autorizar los accesos al Secretario del Comité de Convenios, para la visualización y descarga de la matriz actualizada de convenios en el Gestor de Convenios de la SCE.

OCTAVA.-Encárguese la Secretaría General de la publicación en la intranet institucional de los Anexos 1 y 2 de la presente Resolución, así como de la inclusión de los códigos del Anexo 1 en su registro.

NOVENA.- Encárguese de la difusión y publicación en la intranet, página web institucional y Registro Oficial de la presente Resolución, a la Dirección de Comunicación y Secretaría General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los convenios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Instructivo, se regirán por sus propias cláusulas y por la normativa aplicable a la fecha de su celebración.

SEGUNDA.- En el término de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los administradores de convenios vigentes o terminados, deberán cargar y mantener actualizada la información correspondiente a los convenios a su cargo en el Gestor de Convenios de la SCE.

De la verificación del cumplimiento de esta disposición y de la emisión de las directrices correspondientes para casos especiales, encárguese el Comité de Convenios.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Sustitúyase la letra a) del artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-28 de 15 de agosto de 2022, por lo siguiente:

a) Ejercer las atribuciones y responsabilidades correspondientes para el Superintendente de Competencia Económica, previstas en el Instructivo de Convenios de la SCE.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. SCPM-DS-2019-34 de 16 de julio de 2016, mediante la cual se expidió el Instructivo de Convenios de la Superintendencia de Competencia Económica y su reforma realizada mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-66 de 24 de diciembre de 2019.

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2023.

Firmado electrónicamente por:
DANILO IVANOB SYLVA PAZMINO

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-10-7-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a elegir y ser elegidos;

Que los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente y de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo, para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que la Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1 y 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente,

los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones; conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados e imponer las sanciones que correspondan;

Que el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad privativa de organizar los distintos actos que conforman el Proceso Electoral, entre los cuales se deberá incluir su convocatoria. En dicha organización se deberá garantizar lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con el fin de asegurar un sistema democrático que, por una parte, se encuentre protegido de posibles intromisiones y por otra, cuente con la colaboración de todas las instituciones del Estado en los distintos actos que debe desarrollar;

Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 84, establece que: "*En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias.*";

Que el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las elecciones de prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;

Que el inciso primero del artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones o publicados los resultados definitivos en el Registro Oficial, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta ley;

Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las candidaturas a elecciones podrán ser presentadas solamente por las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a

elecciones. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la ley;

Que los candidatos como sujetos del proceso electoral para participar deberán observar lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que, en su parte pertinente establece: "(…) *Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral*";

Que el reconocimiento a la distinción constitucional del proceso electoral, es recogido con el trato diferenciado desarrollado en el Código de la Democracia y que se mantiene en las reformas realizadas; así como en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero de 2020, establece: "*El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales. La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas. La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas. La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente*";

Que mediante Ordenanza Municipal, publicada en el Registro Oficial N° 918 de fecha 16 de junio del 2023, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, crea la Parroquia Rural "Juan Montalvo" en la Jurisdicción del Cantón Cayambe de la Provincia de Pichincha, que, en su parte pertinente establece: "(…) ***Art. 1***.- *Créase la parroquia rural Juan*

Montalvo en la Jurisdicción del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha. ***Art. 2****.- La cabecera de la parroquia rural Juan Montalvo, será la localidad "Juan Montalvo".* (…)";

Que para el cumplimiento de las actividades a realizarse dentro del periodo electoral, por parte del Consejo Nacional Electoral, en la Elección de Vocales de la Parroquia Rural "Juan Montalvo" en la Jurisdicción del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha; se requiere de recursos humanos, técnicos y económicos, necesarios para cumplir con dichas elecciones; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el inicio del periodo electoral para la Elección de Vocales de la Parroquia Rural "Juan Montalvo" del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha; para el período 2024-2027, a partir del 10 de julio de 2023, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral, a partir del 10 de julio de 2023, en el que se elegirán a los Vocales de la Parroquia Rural "Juan Montalvo" del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha; para el período 2024-2027.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General, notifique la presente Resolución al Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, a las Funciones del Estado, Ministerio de Economía y Finanzas, Contraloría General del Estado, Tribunal Contencioso Electoral, Servicio Nacional de Contratación Pública, y demás instituciones del sector público que correspondan.

Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General, solicite la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; y, coordine con las áreas respectivas la difusión en los diarios de mayor circulación en las circunscripciones parroquiales, por medios electrónicos, digitales, y mediante cadena segmentada de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales y a los organismos desconcentrados electorales y administrativos del Consejo Nacional Electoral para que cumplan con las distintas actividades y operaciones que se desarrollan en cada una de las etapas, conforme el calendario electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 49-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de julio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

SANTIAGO VALLEJO VASQUEZ

Firmado digitalmente por SANTIAGO VALLEJO VASQUEZ
Fecha: 2023.07.11 12:50:58 -05'00'

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Defensoría Pública del Ecuador

Oficio Nro. DP-SG-2023-0032-O

Quito, D.M., 07 de julio de 2023

Asunto: Fe de erratas de la Resolución DP-DPG-DASJ-2023-046 para corrección editorial

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

Reciba un cordial y atento saludo. Mediante oficio DP-SG-2023-0026-O, de fecha 16 de mayo de 2023, expuse y solicité a su autoridad lo siguiente:

<<En atención a lo dispuesto en la Resolución DP-DPG-DASJ-2023-046, mediante la cual el señor Defensor Público General (E), doctor Ángel Torres Machuca, resolvió "Definir la conformación del Comité de Gestión de Calidad del Servicio y desarrollo Institucional de la Defensoría Pública, determinar sus atribuciones, responsabilidades y facultades"; y en observancia a su Disposición General segunda, solicito se publique la Resolución antedicha en el Registro Oficial, misma que adjunto al presente.>>

En atención a lo requerido, **la Resolución DP-DPG-DASJ-2023-046 fue publicada en el Primer Suplemento 326 del miércoles 07 de junio 2023 del Registro Oficial**.

Mediante memorando DP-DPG-2023-0137-M, de fecha 22 de junio de 2023, el doctor Ángel Torres Machuca, Defensor Público General (E), remitió a Secretaría General una fe de erratas a la Resolución DP-DPG-DASJ-2023-046.

Por consiguiente, mediante oficio DP-SG-2023-0028-O, de fecha 23 de junio de 2023, solicité a su autoridad *"… proceda conforme corresponde, para lo cual remito la fe de erratas de la Resolución No. DP-DPG-DASJ-2023-046."*

Ante el pedido realizado, la abogada Jacqueline Vargas, mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2023, manifestó lo siguiente:

*"Estimados usuarios pongo en su conocimiento que **NO SE HA RECIBIDO** su documentación enviada por nuestro Sistema SACC, signada con el número: CCE-EXT-RO-2023-3215, (…), por lo que usted debe dirigirse al Ing. Hugo Del Pozo, Director de Registro Oficial solicitando que elabore o publique una FE DE ERRATAS a fin de corregir un error emitido por su INSTITUCIÓN, (…) deberá enviar únicamente la solicitud de FE DE ERRATAS a fin de que se proceda con la corrección EDITORIAL."*

En atención a la directriz emitida, solicito a su autoridad se publique la fe de erratas de la Resolución DP-DPG-DASJ-2023-046, con la finalidad de realizar una corrección editorial, conforme el siguiente texto:

En el literal e) del artículo 3 de la mencionada resolución dice: *"El/la responsable de la Dirección de Admiración del Talento Humano o su delegado"*.

Cuando debe decir:

El/la responsable de la Dirección de Administración del Talento Humano o su delegado.

Consentimiento de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Paola Ximena García Arellano
SECRETARIA GENERAL

Copia:
Señor Magíster
Marco Javier Maldonado Carrasco
Director de Asesoría Jurídica

Señorita Licenciada
Gema Guadalupe Moreira Bravo
Analista 2 de Biblioteca de Jurisprudencia

gm

Firmado electrónicamente por:
PAOLA XIMENA GARCIA ARELLANO

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.